



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 191/2004

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 9 de noviembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.J.L., en nombre y representación de H.H.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 208/2004 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin prejuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 27 de diciembre de 1999 por A.R.C. en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

Conviene resaltar que, por un tratamiento erróneo llevado a cabo por la Administración en este asunto, el procedimiento no se sustanció correctamente, llegándose incluso a declararlo -asimismo de manera inadecuada- caducado. No obstante, años después del inicio del procedimiento, con la presentación de la reclamación el 27 de diciembre de 1999, dos días después del accidente, se tramita la solicitud del interesado de que se le indemnice por los motivos aducidos en la PR.

En este sentido, a la vista del Atestado de la Guardia Civil sobre el accidente (que fue recabado posteriormente por la Administración), el órgano instructor decide, en correcta aplicación del art. 14.1 RPRP, suspender el procedimiento general e iniciar el abreviado, con subsiguiente aplicación del art. 15 de dicho Reglamento, que se efectúa también pertinentemente.

4. El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando M.A.R.C. circulaba por la carretera del Norte-La Galga, C-830, con el vehículo el día 25 de diciembre de 1999, sobre las 20.30 horas, viéndose sorprendida a la altura del punto kilométrico 14 aproximadamente, por un desprendimiento de piedras de considerable tamaño que ocupaba la calzada, no pudiendo evitar la colisión con las mismas.

La cuantía de la indemnización asciende a la cifra de 2.298,73 euros, tal y como se desprende del informe pericial que consta en el expediente, por lo que procede que en la determinación de la indemnización se tenga en cuenta ese montante.

## II

El interesado en las actuaciones es H.H.G., estando legitimado para reclamar al constar que es propietario del bien que se alega dañado (habiendo designado representante con posterioridad, en la persona del letrado Sr. J.L.). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable al interesado, el plazo de resolución está vencido.

## III

1. La PR estima plenamente la reclamación, entendiendo que es exigible la responsabilidad de la Administración gestora del servicio y que ha de indemnizarse al reclamante en la cuantía que cubra la reparación del coche, señalada por el perito tasador. En este punto ha de observarse que esta valoración no se acepta expresamente, como de forma incorrecta se dice en la Propuesta, por el interesado, aunque no se opone a ella tras conocerla.

Desde luego, están acreditados tanto los desperfectos en el vehículo del interesado como que éstos se producen a resultas de un accidente ocurrido en el ámbito de prestación del servicio y por la razón que se indica en la reclamación y en el Atestado de la Guardia Civil. Así, el interesado colisionó con piedras grandes que estaban en la vía, siendo oscuro por ser de noche, tras caerse en ella al desprendérse del talud cercano.

Por lo tanto, desde esta perspectiva existe relación de causalidad entre el hecho lesivo o el daño producido y el funcionamiento del servicio, consistente en el saneamiento y/o mantenimiento de las vías, incluyendo los taludes o riscos cercanos

o próximos, pero también en la limpieza de las carreteras, retirando de ella los obstáculos, como piedras caídas en la calzada por, entre otros motivos, desprendimientos, que impiden su uso adecuado. Todo ello incluyendo las actividades de control e inspección apropiadas, a realizar todo el tiempo de prestación del servicio y con la frecuencia adecuada a la importancia, uso y configuración de la vía o a los antecedentes de accidentes o desprendimientos en ella.

2. Cabe sostener, por otra parte, que el accidente ocurre por no haberse efectuado debidamente las funciones arriba indicadas, no acreditándose en particular que la labor de vigilancia se hiciera apropiadamente o aun en absoluto en la zona del accidente y en horas cercanas al mismo.

Sin embargo, contra lo entendido por la PR y pese a lo antedicho, la causa del daño no es totalmente imputable a la Administración, pues el accidente no sucede exclusivamente por una actuación omisiva de su correspondiente Servicio, existiendo, de acuerdo con lo expuesto en el Atestado obrante, con causa en tal producción. Así, concurre también la conducta inadecuada del conductor del vehículo (el interesado mismo), porque, de haber sido la reglamentariamente ordenada y dado que las piedras estaban a ciento treinta metros de una curva, en recta de buena visibilidad, pudo haberlas visto, aun siendo oscuro, con tiempo suficiente para detenerse y no colisionar con ellas, al menos en orden a limitar las consecuencias dañosas que tuvo el impacto.

En su consecuencia, procede que se limite por este motivo la responsabilidad de la Administración y, por consiguiente, que se reduzca la cuantía de la indemnización a abonar el interesado, que ha de fijarse en el 50% de la cantidad fijada por el perito tasador como coste de la reparación de los desperfectos, siendo esa cifra la correcta valoración del daño indemnizable. No obstante, debe actualizarse esa cantidad, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, por la demora en resolverse.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho toda vez que, si bien concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, éste debe ser indemnizado en la forma que se establece en el FJ III.2 de este Dictamen.

En cualquier caso, resulta también aplicable, por la demora en resolver no imputable al interesado, el art. 141.3 LRJAP-PAC en este supuesto.